

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No. 070 | | | | | Fecha: 12/08/2022 | Página: 1 |
|--------------------------------------|------------------------------|--|------------------------------------|--|-------------------|-----------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
| 11001 31 10 005 1994 03972 | Verbal Sumario | LUCELLA SANCHEZ VELEZ | VICENTE ALBERTO VALLEJO PAREDES | Auto que ordena entregar depósitos | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2012 00268 | Verbal Sumario | DANIEL DAVID MARTINEZ TORRES | MAYRA ALEJANDRA RIVERA MEAURY | Auto que resuelve solicitud NIEGA | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2013 00969 | Especiales | KELLY JOHANNA FONTALVO PEÑALOZA | JULIO ALBERTO MARRIAGA LOPEZ | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NIEGA ACLARACION | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2015 00897 | Liquidación Sucesoral | LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE) | ---- | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR OPORTUNA CONTESTACION. ORDENA NOTIFICACION. TERMINO 30 DIAS | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2015 00897 | Liquidación Sucesoral | LUIS ALBERTO PRIETO LOPEZ (CAUSANTE) | ---- | Auto que acepta renuncia | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2016 01218 | Ejecutivo - Minima Cuantía | MARTHA PATRICIA VASQUEZ | JAVIER ABUNDIO GOMEZ TORRES | Auto que ordena tener por agregado CITATORIO. REQUIERE A JAVIER ANDRES GOMEZ PARA QUE CONSTITUYA APODERADO POR HABER ALCANZADO MAYORIA DE EDAD | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2017 00542 | Liquidación Sucesoral | JUAN BAUTISTA FERNANDEZ BARRERO | SIN DDO | Auto que resuelve solicitud ORDENA DIGITALIZAR FOLIOS. REQUIERE APODERADA | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2018 00486 | Ordinario | MIRIAM RICAURTE | JOSE AGUSTIN JIMENEZ ROZO | Auto que aclara, corrige o complementa providencia | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2018 00506 | Liquidación Sucesoral | MARIA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (causante) | LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTTA | Auto que decreta medidas cautelares DECRETA SECUESTRO. DESIGNAR SECUESTRE. ORDENA OFICIAR | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00282 | Ordinario | DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES | TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ | Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE ACEPTE CARGO. | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00665 | Liquidación Sucesoral | HECTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO | LUZ MARY PERALTA RODRIGUEZ | Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00867 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | HENRY VASQUEZ RINCON | JACQUELINE BAUDICHON HERNANDEZ | Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE ACEPTE EL CARGO | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2019 00970 | Verbal Sumario | GISELLE CRISTINA GONZALEZ FORERO | IVAN DE JESUS CANTOR MARIN | Auto que revoca terminación Ley 1194 AL. TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO | 11/08/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|--|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2019 00975 | Ejecutivo - Minima Cuantía | SARA TATIANA ROMERO ALARCON | JOHN NICOLAS ROBAYO SUAREZ | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00302 | Ordinario | JULIANA JIMENEZ MUÑOZ | SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ | Auto que admite demanda LSP - RECONOCE APODERADA | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00302 | Ordinario | JULIANA JIMENEZ MUÑOZ | SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ | Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00627 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | ANA MARIA QUINTERO AFRICANI | FABIO MMAURICIO TOQUICA MONTAÑA | Auto que admite demanda LSC - RECONOCE APODERADA | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2020 00627 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | ANA MARIA QUINTERO AFRICANI | FABIO MMAURICIO TOQUICA MONTAÑA | Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00223 | Ejecutivo - Minima Cuantía | SANDRA ERICA HERNANDEZ MACANILLA | CARLOS ANDRES ABARCA CAICEDO | Auto que rechaza demanda EJEC | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00366 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | EDUARDO DIAZ BARAJAS | ANA MERCEDES PELAYO PARRA | Auto que admite demanda LSC - EMPLAZAR DEMANDADA. RECONOCE APODERADA | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00366 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | EDUARDO DIAZ BARAJAS | ANA MERCEDES PELAYO PARRA | Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2021 00662 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | ANGELICA DEL PILAR OSTOS RIAÑO | JAIRO HUMBERTO CUBILLOS VERDUGO | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA AUD. 1RT 372 CGP 18 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M. | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00014 | Ordinario | EDUARDO DAZA RUIZ | NOALETH JOHANA TURMEQUE CASTRO | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00014 | Ordinario | EDUARDO DAZA RUIZ | NOALETH JOHANA TURMEQUE CASTRO | Auto que decreta medidas cautelares | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00131 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | LIEZETH JERALDY VIRGUEZ MUÑOZ | OSCAR NICOLAS RODRIGUEZ DAZA | Auto que designa auxiliar | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00409 | Especiales | WILSON FERNANDO GUZMAN BRIÑEZ | OFICINA JURIDICA CARCEL PICOTA | Sentencia CONCEDE | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00432 | Ordinario | BRYAN HERNANDEZ NUÑEZ | LEIDY LAURA MANRIQUE OSPINA | Auto que inadmite y ordena subsanar | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00433 | Ordinario | ANDRES PEREIRA CHATE | MARTHA JANETH RODRIGUEZ MORENO | Auto que inadmite y ordena subsanar | 11/08/2022 | |
| 11001 31 10 005 2022 00436 | Otras Actuaciones Especiales | NNA - EMILYE CLAVIJO CORTES | ---- | Auto que inadmite y ordena subsanar | 11/08/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00268 00**

Niéguese la solicitud efectuada por el señor Daniel David Martínez Torres, toda vez que sus hijos Andrés Juan y Álvaro Daniel Martínez Rivera ya alcanzaron la mayoría de edad, por tanto, no pueden continuar siendo representados por su progenitor. Así, de persistir la intención descrita en su petición, la misma deberá ser presentada por aquellos, siendo menester resaltar que lo procedente en esta clase de asuntos es la exoneración de la cuota alimentaria y no la terminación del proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00268 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a79f7f6dece970ac36b1495f8132863de26f07b3464541e1d62dc16ab5a4d**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00969 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

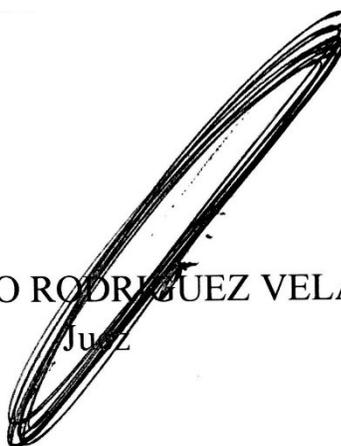
Niéguese la aclaración solicitada por el abogado Rojas Guzmán, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé la procedencia de tal figura, cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, situación que no acaece en el asunto *sub examine*. Téngase en cuenta que en auto de 18 de mayo próximo pasado se dispuso no tener en cuenta el acto de notificación allegado, por lo cual se impuso un nuevo requerimiento al demandante para que efectuara en debida forma la notificación de su contraparte, circunstancia diáfana y que bajo ningún aspecto se torna confusa o contradictoria.

Por tanto, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317, *ib.*), proceda a notificar a la demandada en debida forma, según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., a menos que acuda al mecanismo establecido en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2013 00969 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52cfadb1ed0ab0fd2dc5731493ce8cce38171ae307c7ad6d0903a00d77ae16d**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo (en liquidatorio), 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

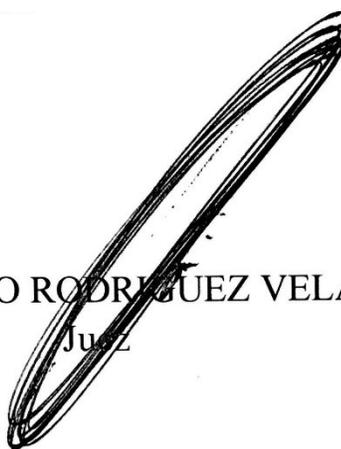
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener como oportuna la contestación de la demanda presentada por las ejecutadas Luz Helena, Martha Rocío y Aura Patricia Prieto Buitrago, a través de apoderado judicial, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtirá una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.
2. Atendiendo que se dejó de dar cumplimiento al inciso final del auto adiado 12 de febrero de 2021, se tiene por no contestada la demandada por parte de la ejecutada Nohora Marlen Prieto Buitrago, toda vez que en dicha providencia se tuvo por notificada por aviso a la prenombrada.
3. De la revisión integral del expediente se advierte que no se ha efectuado la notificación a los demandados Luis Alberto Prieto Cortés y Martha Concepción Prieto Cortés [únicamente surtiéndose a las ejecutadas indicadas en los numerales 1° y 2° de la presente providencia, tal como consta a folios 109 a 112 y 114 a 118 del *cd*], por lo cual, se impone requerimiento a la ejecutante [cesionaria] para que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar dicho acto procesal en debida forma, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d80516af06bcd979ac5cfa351ae4eabfe5a74e2b31db30ab9e57e697cbba21**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

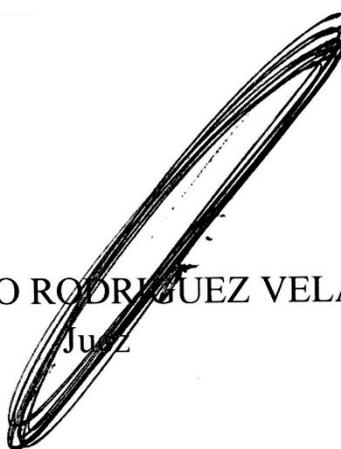
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2015 00897 00**

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Julio César Silva Hermida, en tanto y en cuanto se satisfacen las exigencias que reclama el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00897 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc1d1024b8a38cfa0768f5c10e01c3c58210183aa521da86978f6da79b6df0**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01218 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el citatorio enviado al ejecutado (c.g.p., art. 291), en cuya constancia de entrega, expedida por la empresa de correo certificado, se indica que “*la persona a notificar si reside o labora en esta dirección*”. Por tanto, la ejecutante proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292, *ib.*, o en su defecto, aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente se da a conocer el canal digital del ejecutado, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las comunicaciones enviadas a la persona a notificar.

Al margen de lo anterior [del registro civil de nacimiento visto a folio 4 del expediente], se advierte que el señor Javier Andrés Gómez Vásquez ya alcanzó la mayoría de edad, y, por ende, no puede continuar siendo representado por su progenitora. Así las cosas, se impone requerimiento al prenombrado para que proceda a constituir apoderado judicial con el fin de continuar con los trámites procesales pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01218 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a12670ceb260a237ad6be4db46b1867fdca8346b314db4c31801e54cf6be4d**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00542 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la demandante. Así sería del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar, esto es, dar traslado de la partición, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que el trabajo partitivo obrante a folios 242 a 253 del cd. original, no se encuentra digitalizado, pues las actuaciones pasan del folio 241 al 255, por lo cual, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar el expediente de forma completa, y en específico, el trabajo de partición presentado.

Corolario a lo anterior, es menester resaltar que, pese a que [en varias ocasiones] se solicitó la suspensión de la partición por parte de la apoderada judicial del señor Francisco Vargas Ávila, no obra pronunciamiento al respecto, aunado al hecho que la suspensión decretada en auto del 29 de mayo de 2019 solo hace referencia al proceso de pertenencia iniciado por la señora Ana de Dios Barrero de Fernández más no así del prenombrado. Razón por la cual, se impone requerimiento a la apoderada judicial del señor Vargas Ávila para que se pronuncie respecto a dicha solicitud, pues obran concomitantemente peticiones de exclusión de bienes y suspensión de la partición respecto del proceso de pertenencia No. 2017-0168, esto es, para que ratifique la misma, especifique a cuál de ellas se refiere, o, de ser el caso, desista de la misma si así lo considera.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00542 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa39df3cd2e415b2347a8f9f3ed998074062c7889dcc1d83e5c9c3855a8**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00486 00

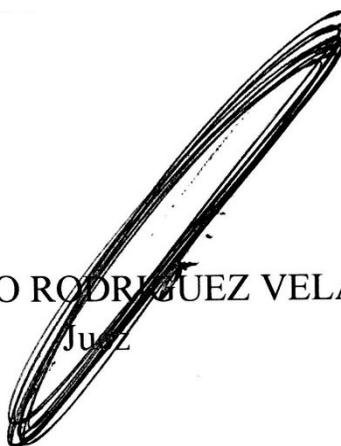
Para los fines legales pertinentes, y conforme al artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral 1° del auto de 12 de mayo anterior, para precisar que el nombre correcto del demandado es **Esgardo Agustín Jiménez Samacá**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

En todo lo demás, manténgase incólume el auto citado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00486 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd111c08ee1fc20d17adb00252bae5d12679e61257676f6cee653ddd75bf54ad**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00282 00

Para los fines legales pertinentes, se impone requerimiento al abogado José Leoncio Betancourt Largo, designado como curador *ad litem* en representación del demandado Juan Carlos de los Ríos, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designado por auto de 20 de septiembre de 2021, so pena de ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber al prenombrado abogado que dicho “*nombramiento es de forzosa aceptación*”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d60c0a47ccc028f7c6b80c137202955eab39c32aa4ca363a277f74a2d49147**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00665 00**

De la revisión del trabajo partitivo rehecho por parte de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de mayo de 2022, pues únicamente se varió la denominación del pasivo inventariado [pasando de *partida* a *hijuela*], pero persistiendo el yerro de asignarse individualmente a cada heredero.

Es de ver que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. prevé que de los pasivos se formará **una** hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, lo que implica que en el presente asunto deberán formarse cinco (5) hijuelas, una para cada heredero y aquella de pasivos, más no una hijuela de pasivos dentro de la hijuela perteneciente a cada heredero. De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se impone nuevo requerimiento a los apoderados judiciales designados como partidores, para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fdf866b5efb3840dbc2a3fc55ee05e5c253032bb19c57128c1e08fa1ceb8c1**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

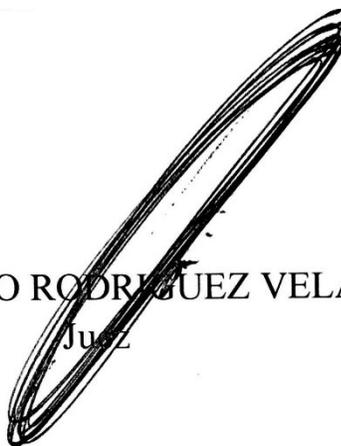
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00867 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos los actos de notificación allegados por la actora según las previsiones de los art. 291 y ss. del c.g.p., en cuya constancia de entrega se indicó “*no conocen la persona a notificar, no vive ni labora en esta dirección, se hace la devolución del documento*”. Por tanto, y atendiendo que en auto del 28 de enero de 2020 ya se había designado al abogado Edgar Fernando Rodríguez como curador *ad litem* en representación de los intereses de la demandada, se impone requerimiento al prenombrado para que concurra inmediatamente a asumir el cargo para el que fue designado, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p. Hágasele saber que dicho “*nombramiento es de forzosa aceptación*”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16498cdb1b91c47dccf86485afdb344f5eb4a03cbebb5b6732c0301559924143**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00970 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00970 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c038f95f18a5e9a811abe43157154829a6ea72e539e9bd6b9ee015094152b**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00975 00

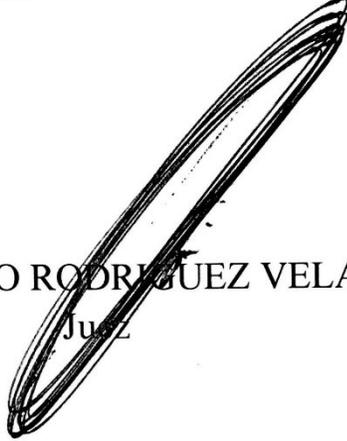
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación al demandado, conforme a las previsiones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época]. Sin embargo, no es posible tener por acreditado ese acto procesal, toda vez que el canal digital al cual fue enviada la notificación [robayosuarzn@gmail.com] no resulta ser aquel informado en la demanda [nicolasrobayosuarz@hotmail.com], y tampoco fue informado previamente en el proceso, ni se dio a conocer la forma en cómo se obtuvo ni con las evidencias de las comunicaciones enviadas a la persona a notificar. Aunado a ello, se observa que el mismo no fue enviado con la totalidad de los adjuntos requeridos, pues solo se observan el auto admisorio, aquel que lo corrigió y el escrito de subsanación, faltando los anexos y la providencia a través del cual se inadmitió la demanda.

Por tanto, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma al ejecutado conforme a las previsiones de los artículo 291 y ss. del c.g.p., o en su defecto, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 si previamente informa el canal digital al cual pretende efectuar la notificación, indicando bajo juramento cómo lo obtuvo y allegando las “*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (art. 8°, inc. 2°, *ib.*) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00975 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df21ab900685d42ecdaa1a5fd8c8a946960be03d5caba80c69ad8dedf0855c0**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2020 00302 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por Juliana Jiménez Muñoz contra Sebastián Paredes Ordóñez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Como la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la unión marital de hecho conformada entre las partes, se tendrá por notificado al demandado el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado, por el término de diez (10) días, para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes (inc. 3° art. 523 del c.g.p.).
4. Reconocer a Gloria Estella Cruz Alegría como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff19b8ec7baf8c5f4c79101668f672a0344126532a548963dd4fc8d6ee1e36e**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2020 00302 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb003baf0af3a03da5aedeed96a327db35b8ccfa4b28b0e6bb6b410a8c1b63**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00627 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

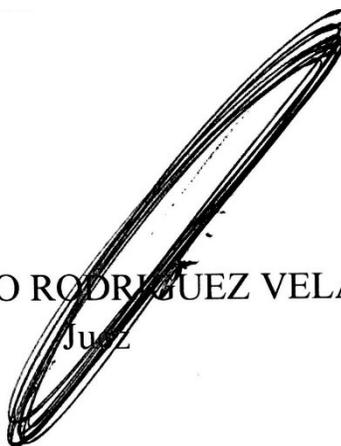
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Ana María Quintero Africani contra Fabio Mauricio Toquica Montaña.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Judith Pardo Pardo como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00627 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1952ab0c406d8ccfefa4f212315630c5828422e7028a21287811a1539fcaeb**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2020 00627 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6619cbe6cf4412ca98e80065c8694b3b3b7f56f11fb87b61a9e317827465**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00223 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 18 de mayo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00223 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea04a62ddf99903c68cce1e7f93bcfab2612d5610684222d959601c1782b6ff**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 0036600

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

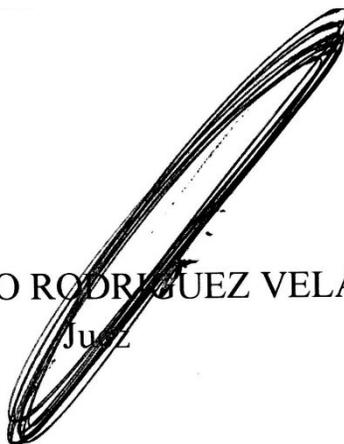
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Eduardo Díaz Barajas contra Ana Mercedes Pelayo Parra.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, acto procesal que deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Reconocer a Sandra Milena Rodríguez Sánchez para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00366 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e45e119a9f3ba33860e5e6c39a82b9a25f2f5974d3346fe0d842eb5e3fa5c**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

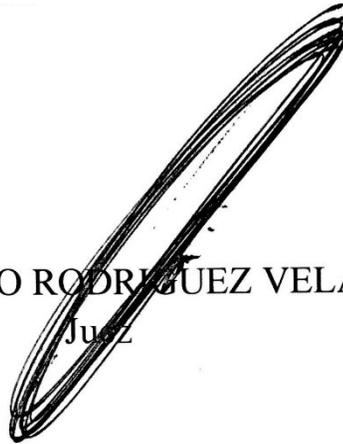
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00366 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00366 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea79decdbb16f731f93a863fcff9860b180d9f1ec2e3e850bf03bb97a3925e**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00662 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptadas las manifestaciones del apoderado judicial de la demandante, y en consecuencia, también téngase notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, con estribo en las previsiones establecidas en el decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

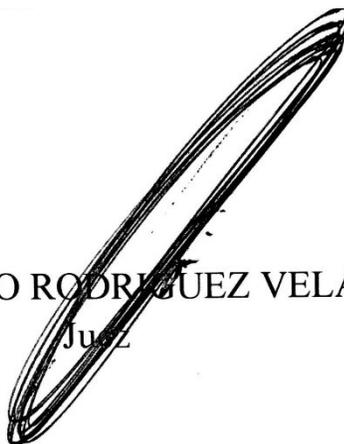
Así, con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 18 de enero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda..

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00662 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098e9b3f9b0017becc1e3fdc430574290b8195a9a5b5a557d319349c14114b6**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00014 00

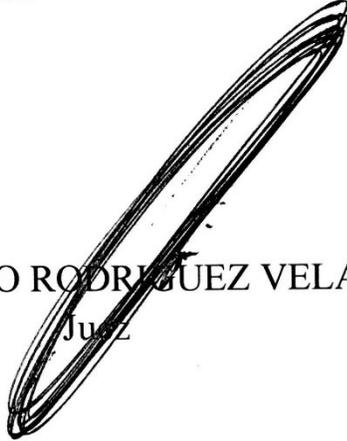
Para los fines pertinentes legales, téngase por adosado a los autos el acto de notificación allegado por la parte demandante, surtido en los términos previstos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época]. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que se indicó una dirección errónea del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá; aunado a ello, se envió citatorio para “*notificación por aviso Decreto 806 de 2020*”, lo cual resulta contrario a los postulados normativos pues el envío de aviso corresponde a las previsiones del artículo 292 del c.g.p. [cuando previamente se agota el citatorio para la notificación personal del artículo 291 *ib.*] y el mismo es excluyente de aquella notificación prevista en el otrora decreto 806 de 2020, por lo cual, tal acto deberá realizarse en los términos del código general del proceso o según los requerimientos de la ley 2213 de 2022. De otra parte, se advierte que se dejaron de hacer las previsiones propias de la notificación a efectuar, pues no se indicó que esta se entendería surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido*”, aunado al hecho que se omitió el envío de la totalidad de adjuntos requeridos por la ley para tener surtida la notificación correspondiente, atendiendo que solo se allegaron la demanda y el auto admisorio, no así los anexos respectivos.

Circunstancias por las cuales no puede tenerse por acreditada la notificación a la demandada y, en consecuencia, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar dicho acto en debida forma.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00014 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca70242d039beebb9f9ac1477ba9ee082f58d7a11566cf228e48f6e14437c2**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00131 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado Oscar Nicolás Rodríguez Daza y los parientes de la NNA JLRV que deban ser oídos en el presente asunto. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación del demandado se designa como curador *ad litem* al abogado Fernando Franco Bautista, identificado con cédula de ciudadanía número 79'115.288, y tarjeta profesional número 63.224 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida 19 No. 3-A 37, torre B, oficina 2205 de esta ciudad, teléfonos 3103074257 y 6012430267, y/o en la dirección de correo electrónico ferfranco2007@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00131 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b023d0711bbb62ae16a58872c4889efbb535f3355281e73d85117fd87b14c24**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00432 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese la dirección física de las partes toda vez que únicamente se indicó el email de la demandada y los datos de la apoderada judicial del demandante, no pudiendo ser los mismos de su representado (art. 82, núm. 10º, *ib.*).
2. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00432 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee019ef8272e1356be891d9ae73c110fc6fcb10146beea9df7f55d67dc4e49d1**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00433 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la naturaleza del presente asunto, toda vez que el poder refiere el inicio de proceso de existencia de unión marital, pero el libelo y las pretensiones se encaminan a solicitar únicamente la declaratoria de la sociedad patrimonial, por tanto, en caso de pretenderse la declaratoria de existencia de unión marital de hecho deberá adecuar la demanda y las pretensiones, en caso contrario, deberá allegar la prueba idónea de la constitución de la unión marital de hecho.

2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los testigos solicitados y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

3. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00433 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67da95175eaf4e58c94102cac4934a97b5c9218b3ef592a8a5415f6c215c63b**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00436 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal y regulación de visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

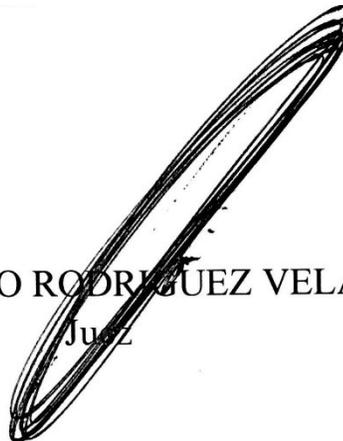
1. Acredítese el derecho de postulación, toda vez que se dejó de aportar el poder correspondiente pese a que el mismo fue enlistado como anexo en el líbello (c.g.p., art. 73).
2. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Infórmese la dirección física de la demandada toda vez que únicamente se indicó el canal digital donde éste recibe notificación (art. 82, núm. 10°, *ib.*).
4. Aclárense los hechos y pretensiones del líbello, pues en el hecho No. 4° se indica que la NNA reside con el demandante, pero en la pretensión se solicita la custodia, y adicionalmente, las pruebas allegadas denotan que presuntamente la demandada no permite las visitas del actor con su menor hija, existiendo entonces contradicciones entre lo narrado, lo probado y lo pedido.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6244da34c633e8fcbacba0b1cbc348d14dcfa3a6ec85c93ef0da449fda37a1**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

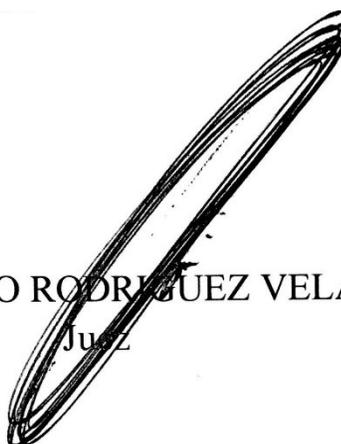
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1994 03972 00**

En atención a la solicitado por los señores Camilo Alberto Vallejo Sánchez y Vicente Alberto Vallejo Paredes, y dada su procedencia, se ordena la entrega de los dineros que reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago con destino al precitado banco, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1994 03972 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481da3f828c93a6f31b028da690c93a6266f32f9217b566c11f99894ba835023**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>